

**JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2588/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. La parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribiera la ahora demandada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* en fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, al que se considera como la fecha de su vencimiento **a la vista**, ello por ser un título de crédito pagadero en parcialidades y por ende en de vencimiento sucesivos, además de que en el mismo se contiene cláusula de vencimiento anticipado pues en el mismo basal se establece el supuesto de que a falta de pago oportuno de cualquier abono de principal se podrá dar por vencido el pagaré motivo del juicio, ello acorde a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual posteriormente fue endosado en propiedad a favor de la parte actora \*\*\*\*\* en fecha

veintiuno de julio de dos mil veinte, según se advierte del endoso en propiedad que obra al reverso del título de crédito en cuestión, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses ordinarios conforme a lo estipulado en el pagaré que se exhibe, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto tercero de los hechos de su demanda que dada la negativa de la demandada para pagar en la vía extrajudicial el título de crédito denominado pagaré, que suscribió, el cual no ha sido cubierto hasta el momento por la demandada, nos vemos en la necesidad de cobrarlo por la vía judicial.

IV.- Por su parte la demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda y por tanto no opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma

ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** Por su parte la demandada \*\*\*\*\* de esta ha sido ya anotada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Por tanto, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada no dio contestación a la demanda y no opuso excepciones ni defensas en juicio.

Por tanto y con fundamento en lo que dispone el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicado al pagaré por disposición expresa del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago a favor de la actora de la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto a los intereses ordinarios que reclama la parte actora en su demanda, se analizan su procedencia de acuerdo a la convencionalidad que rige este supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción que se pactó intereses ordinarios a razón del **cuarenta por ciento anual, es decir el tres punto treinta y tres por ciento mensual.**

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de congruencia que debe mediar en todas las sentencias acorde a lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, ha lugar a condenar a la parte demandada únicamente al pago de un interés ordinario del treinta y siete por ciento anual, es decir un tres punto cero ocho por ciento mensual a partir del día trece de octubre de dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha de expedición del pagaré y hasta que se haga pago del mismo, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Consta en la diligencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que la demandada hizo pago parcial por DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que se ordena descontar en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio y aplicarse en primer término al pago de los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1083 fracción IV del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* , probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto no

opuso excepciones ni defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* los intereses ordinarios que se hayan generado a razón de una tasa del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigibles a partir del día **trece de octubre de dos mil diecisiete**, día siguiente a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se ordena descontar a \*\*\*\*\* la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y aplicarse en primer término al pago de intereses y en su caso a capital.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese a la parte actora si ésta no lo hiciere en el término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2588/2020** dictada en fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la demandada y nombre del acreedor original**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.